

Síntesis del SUP-RAP-340/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La respuesta que dio el Consejo General del INE a la consulta planteada por Morena fue exhaustiva y congruente con respecto a lo que se le planteó?

HECHOS

- Morena le solicitó al IEPC que se le consultara al INE respecto a: **1)** la existencia de normativa que establezca el deber de que las autoridades electorales distritales se integren por personal que hable la lengua de las comunidades indígenas y, **2)** en caso de que no existiera, si se está contemplando la posibilidad de modificar el Estatuto del SPEN con esa finalidad.
- El Consejo General del INE respondió que: **1)** actualmente no existe una armonización de las disposiciones de los reglamentos y estatutos que indique que en los distritos electorales considerados como indígenas se deba contar con personal que hable una lengua materna, y **2)** resulta necesario analizar la viabilidad de una armonización de la normativa interna a fin de tomar las acciones necesarias para la atención de personas hablantes de lenguas originarias en su propia lengua. Por tanto, le instruyó a la Secretaría Ejecutiva del INE que coordinara los trabajos necesarios.
- Morena interpuso un recurso de apelación, en contra de la respuesta que le dio el Consejo General del INE a su consulta.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Solicita que se **revoque** el acuerdo impugnado. Su **pretensión** es que se le ordene a la responsable que realice las acciones necesarias para que las autoridades electorales distritales y locales se integren por personas que hablen las lenguas originarias. Para ello, plantea los siguientes agravios:

- La respuesta del Consejo General del INE es contradictoria e incompleta. Reconoce que no hay una armonización de la normativa interna a fin de garantizar que en los distritos considerados indígenas exista personal que hable las lenguas originarias; sin embargo, se limita a ordenar que se analice la viabilidad de armonizar la normativa, en vez de ordenar que se realicen los cambios necesarios para este proceso electoral federal 2023-2024.
- El INE tiene información suficiente para armonizar la normativa en este momento. En el Acuerdo INE/CG295/2023 se especificó de manera general cuántas consejerías distritales hablan lenguas indígenas.
- Los convenios que se han suscrito para garantizar la participación política de los pueblos indígenas han sido insuficientes, porque se atiende la problemática de forma generalizada y no desde una perspectiva intercultural que considere las particularidades de cada Estado.

RESUELVE

- ### Razonamientos
- La respuesta del Consejo General a la consulta fue congruente y exhaustiva con los términos en los que se formuló. El partido no ofrece razones de por qué, a su juicio, la respuesta es indebida.
 - Se cumplió con el derecho de petición de Morena y la autoridad no tiene obligación de realizar acciones adicionales relacionadas con la temática de la consulta.
 - Si bien existe una falta de armonización de la normativa interna, se coincide con que la armonización debe partir de la elaboración de un plan de trabajo y un estudio técnico adecuado. Por tanto, fue adecuado que se le encomendara a la Secretaría Ejecutiva hacer los estudios correspondientes.
 - El Consejo General señaló las medidas que se han implementado para garantizar la participación de la población indígena a nivel distrital, sin que Morena ofrezca argumentos para demostrar que resultan insuficientes.
 - Morena tampoco impugnó oportunamente la Convocatoria y los Lineamientos para integrar las autoridades distritales y locales, por estimar que se vulneraba el derecho de la población indígena a integrar las autoridades electorales.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-340/2023

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

COLABORARON: DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA E HIRAM
OCTAVIO PIÑA TORRES

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior que **confirma el Acuerdo INE/CG609/2023**, mediante el cual, el Consejo General del INE respondió a la consulta formulada por Morena respecto de la posible modificación del Estatuto del SPEN para prever la existencia de personal que hable lenguas indígenas en los distritos electorales que cuenten con esa población.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	1
1. CONTEXTO DEL CASO	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	6
7. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Autoridad responsable o responsable:

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución general:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dirección de Capacitación:	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local o IEPC:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional

1. CONTEXTO DEL CASO

- (1) El asunto se origina a partir de la solicitud que Morena presentó ante el IEPC, de que se le consultara al INE con respecto de: **1)** la existencia de normativa que establezca el deber de que las autoridades electorales distritales se integren por personal que hable la lengua de las comunidades indígenas, y **2)** en caso de que no existiera, si se está contemplando la posibilidad de modificar el Estatuto con esa finalidad.
- (2) El Consejo General del Instituto respondió que: **1)** actualmente no existe una disposición que indique que en los distritos electorales considerados como indígenas se deba contar con personal que hable una lengua materna; no obstante, **2)** instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que coordine los trabajos necesarios para analizar la viabilidad de esa armonización y para tomar las acciones necesarias para la atención de personas hablantes de lenguas originarias en su propia lengua.
- (3) Morena controvierte la respuesta del Consejo General del INE a su consulta. En esencia, sostiene que es incongruente, porque, por una parte, el INE señala que no hay una armonización de la normativa interna a fin de garantizar que en los distritos considerados indígenas exista personal que hable lenguas originarias; sin embargo, se limita a ordenar que se analice la viabilidad de armonizar la normativa interna.



- (4) Su pretensión es que se **revoque** la respuesta a su consulta y se le ordene al INE realizar las acciones necesarias para que, a partir del proceso electoral federal 2023-2024 en curso, las autoridades electorales distritales y locales se integren por personas que hablen las lenguas originarias.
- (5) Le corresponde a esta Sala Superior determinar si fue o no conforme a Derecho la respuesta que la responsable dio a la consulta que se le formuló.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Consulta de Morena.** El 30 de mayo¹, Morena² solicitó al IEPC que se le consultara al INE respecto de: **1)** la existencia de normativa que establezca el deber de que las autoridades electorales distritales se integren por personal que hable la lengua de las comunidades indígenas y, **2)** en caso de que no existiera, si se está contemplando la posibilidad de modificar el Estatuto con esa finalidad.
- (7) **Remisión de la consulta.** El 2 de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEPC le remitió la consulta³ al INE, mediante el sistema de vinculación con los organismos públicos locales electorales.
- (8) **Acuerdo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE.** El 6 de junio, la encargada de despacho de la Dirección de Capacitación dio respuesta a la consulta presentada por Morena.⁴
- (9) **Recurso de apelación SUP-RAP-117/2023.** El 28 de junio, esta Sala Superior revocó el acuerdo de la Dirección de Capacitación, porque le correspondía a la Junta General Ejecutiva y al Consejo General del Instituto atender la consulta formulada por el partido.
- (10) **Resolución impugnada (INE/CG609/2023).** El 9 de noviembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por medio del cual dio cumplimiento a lo

¹ De este punto en adelante todas las fechas se referirán al 2023, salvo que se disponga lo contrario.

² Mediante su representación ante el Consejo General del IEPC.

³ Mediante el Oficio IEPC/SE/357/2023.

⁴ Mediante el Oficio INE/DECEyEC/0734/2023.

ordenado en el recurso de apelación SUP-RAP-117/2023 y respondió la consulta formulada por Morena.

- (11) **Recurso de apelación.** El 15 de noviembre, Morena interpuso este recurso de apelación, vía juicio en línea, para controvertir la resolución del Consejo General del INE.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente SUP-RAP-340/2023 a su ponencia, para su trámite y sustanciación.
- (13) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y cerró la instrucción al no haber diligencias pendientes de realizar.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo dictado por el Consejo General del INE –órgano central del Instituto–, por el que se da respuesta a la consulta formulada por un partido político.⁵

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (15) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente.⁶
- (16) **Forma.** El medio de impugnación se presentó vía juicio en línea y contiene:
- 1)** el nombre, la firma electrónica y la calidad jurídica de la persona que lo interpone;
 - 2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - 3)** el acto impugnado;
 - 4)** la autoridad responsable;
 - 5)** los hechos en los que se

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción III, inciso g) y 169, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 45 de la Ley de Medios, así como en el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.



sustenta la impugnación; **6)** los agravios que, en concepto de la recurrente, le causa el acto impugnado, y **7)** las pruebas ofrecidas.

- (17) **Oportunidad.** El requisito se cumple, porque la resolución impugnada se le notificó al recurrente el 13 de noviembre mediante los estrados electrónicos del INE ⁷, por lo que el plazo legal para impugnar transcurrió del 14 al 17 de noviembre. Así, el recurso es oportuno, ya que el medio de impugnación se presentó, vía juicio en línea, el 15 de noviembre.
- (18) **Interés jurídico, legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque Morena acude por conducto de su representante ante el Consejo General del IEPC, Martín Darío Cázares Vázquez, a controvertir el acuerdo por medio del cual el Consejo General del INE dio respuesta a la consulta que dicha representación formuló.⁸
- (19) No pasa inadvertido que la autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado la causal de improcedencia prevista en el inciso c), del numeral 1), del artículo 10 de la Ley de Medios, consistente en que el promovente carezca de legitimación.
- (20) No obstante, se estima que la causal alegada es **infundada**, debido a que el representante de Morena ante el IEPC acude a esta Sala Superior a controvertir la respuesta que dio el Consejo General del INE a la consulta que él mismo presentó –en representación del partido– ante el IEPC. En consecuencia, resultaría desproporcionado exigir que el mismo partido acuda por conducto de un representante legal diverso, atendiendo a la autoridad que respondió su propia consulta. Por lo tanto, de conformidad con las particularidades del caso concreto, se tiene por colmado el requisito de legitimación.

⁷ El recurrente señala que se le notificó mediante los estrados del INE el 13 de noviembre y la autoridad responsable no controvierte dicha afirmación al presentar su informe circunstanciado. Por lo tanto, se toma esa fecha como base para el cómputo del plazo, considerando el criterio de la Jurisprudencia 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO, disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, págs. 11 y 12.

⁸ Calidad que se acreditan en el informe circunstanciado de la autoridad responsable, en términos de la Jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral, año 7, número 15, 2014, págs. 43 y 44.

- (21) Máxime que esta Sala Superior ya reconoció la legitimación de la representación de Morena ante el IEPC en el SUP-RAP-117/2023 en el cual se impugnó la primera respuesta formulada a su consulta por parte de la Dirección de Capacitación.
- (22) **Definitividad.** El requisito se satisface, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la resolución del Consejo General del INE.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (23) Morena controvierte el Acuerdo INE/CG609/2023, mediante el cual el Consejo General del INE respondió a una consulta de ese partido en relación con el deber de contar con personal que hable alguna lengua materna en los distritos indígenas.

A. Contenido de la consulta

- (24) La consulta de Morena se planteó en los siguientes términos:

¿El INE contempla alguna disposición dentro del Estatuto del Servicio Profesional que indique que, en los distritos electorales considerados como indígenas, se cuente con el personal que hable las lenguas maternas presentes en los mismos? En caso de no ser así, ¿se tiene prevista alguna disposición legal tendiente a fortalecer la estructura de las juntas distritales con la inclusión de persona que hable lengua materna con el fin de dar certeza a los procedimientos de capacitación e integración de mesas directivas de casilla, actualización del padrón electoral y lista nominal y verificación de requisitos de auto adscripción indígena, en vista al registro de candidaturas de los partidos políticos, entre otros procedimientos que demanda la interacción con la ciudadanía que habita en los distritos determinados como indígenas?

- (25) En un primer momento, la Dirección de Capacitación respondió la consulta.⁹ No obstante, en el Recurso SUP-RAP-117/2023, la Sala Superior revocó la respuesta por falta de competencia y ordenó a la Junta General Ejecutiva y

⁹ Mediante el Oficio INE/DECEyEC/0734/2023.



al Consejo General, ambos del INE, analizar y responder a la consulta, dado que esta se relacionaba con la posibilidad de modificar el Estatuto.

B. Acuerdo impugnado

- (26) En cumplimiento a la instrucción de la Sala Superior, el Consejo General del INE respondió a la consulta en el Acuerdo INE/CG609/2023 impugnado.
- (27) El Consejo General del INE señaló que en el Estatuto no se prevé alguna disposición normativa que determine algún requisito que deban cumplir los miembros del SPEN, relacionada con hablar la lengua materna de las comunidades indígenas que conforman los distritos del país.
- (28) No obstante, señaló que, en relación con el personal que desarrolla las actividades de capacitación y supervisión electoral, el personal responsable de módulos, e incluso consejeras y consejeros electorales locales y distritales, el INE ha implementado medidas afirmativas para favorecer la integración de personas que hablen una lengua indígena.
- (29) En primer lugar, afirmó que, a fin de maximizar el principio de interculturalidad, el INE realiza traducciones en las diferentes lenguas de todos los 300 distritos, con el objeto de difundir, de entre otras actividades, los procesos de capacitación, de integración de las mesas directivas de casilla y de actualización del padrón electoral.
- (30) También expuso como ejemplo el convenio de colaboración que suscribió en 2020 con el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, cuya finalidad fue coadyuvar para llevar a cabo la consulta indígena y afroamericana en las 32 entidades federativas, para visualizar las necesidades de cada una de ellas y atenderlas en el proyecto de redistribución para el proceso electoral federal 2023-2024.
- (31) Igualmente, refirió el convenio de colaboración que suscribió en 2021 con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, que tuvo la finalidad de coadyuvar en la traducción de los materiales de dicho Instituto a las lenguas originarias para acercarlos a los pueblos originarios del país.

- (32) Asimismo, se refirió a las medidas de inclusión, nivelación, de igualdad y no discriminación, incorporadas de manera permanente en la Estrategia de capacitación y asistencia electoral. Señaló como ejemplo, la asignación de un punto adicional en la evaluación integral a las personas aspirantes a la supervisión y capacitación electoral que hablen alguna lengua indígena predominante en la localidad en donde prestarán sus servicios, siempre y cuando se requiera para el desarrollo de sus actividades.
- (33) Además, señaló que, en los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeras y consejeros electorales de los consejos locales y distritales del INE para el proceso electoral federal 2023-2024, se estableció un orden de prelación en la designación, conforme a la cual se analizó si en la integración de los consejos distritales existían personas en situación de vulnerabilidad y, en su caso, se privilegió a grupos en situación de discriminación –entre ellos, a las personas indígenas– que no tuvieran participación en el Consejo General del INE.
- (34) Al respecto, hizo referencia al Acuerdo INE/CG540/2023, del 20 de septiembre de 2023, en el que se aprobó la integración de los consejos locales con 96 personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, de las cuales, 30 correspondieron a personas indígenas seleccionadas como consejeros o consejeras.
- (35) Por último, citó los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección, del 29 de noviembre de 2022. Dicho ordenamiento se emitió conforme a la consulta previa realizada a las personas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción calificada para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular. En él, se definieron los parámetros para verificar los requisitos de calificación acerca de la autoadscripción indígena.
- (36) A pesar de dichas medidas, el Consejo General del INE determinó que debido a la nueva configuración de la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales en que se divide el país –entre



ellos, los distritos electorales federales indígenas– y sus respectivas cabeceras distritales, actualmente no existe una armonización a las disposiciones de los reglamentos y estatutos –en específico el Estatuto del SPEN– que indique que en los distritos electorales considerados como indígenas se deba contar con personal que hable una lengua materna.

- (37) Señaló que debido a que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral federal concurrente 2023-2024 y por la naturaleza de las reformas que podrían realizarse, resultaba pertinente establecer un plan de trabajo con expertos de la materia, que contribuya a mejorar el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas no solo en el Estatuto, sino en toda la normatividad que regula y establece las bases para el correcto ejercicio de las atribuciones que le corresponden al INE.
- (38) Por lo tanto, concluyó que resultaba necesario analizar la viabilidad de una armonización de la normativa interna a fin de tomar las acciones necesarias para la atención de personas hablantes de lenguas originarias en su propia lengua. En consecuencia, instruyó a la Secretaría Ejecutiva que coordinara los trabajos necesarios a efecto de contar con información respecto de las personas trabajadoras del INE que hablen alguna lengua indígena o variante y cuál es su centro laboral actual.

6.2. Agravios en el recurso de apelación

- (39) Morena plantea que la respuesta que dio el Consejo General del INE a su consulta resulta incongruente y no fue completa ni exhaustiva. Ello, porque si bien reconoce que no hay una armonización de la normativa interna para garantizar que en los distritos indígenas exista personal que hable las lenguas originarias, se limita a ordenar que se analice la viabilidad de armonizar la normativa interna para ese efecto; en vez de ordenar los cambios necesarios para este proceso electoral federal 2023-2024.
- (40) A su juicio, la respuesta del INE permite que en un futuro se determine que la armonización no es viable, lo cual dejaría en estado de indefensión a la población indígena que tiene intención de participar en el proceso electoral 2023-2024 integrando las autoridades electorales.

- (41) Considera que el INE tiene la información suficiente para ordenar la armonización de la normativa en este momento. Por ejemplo, afirma que en el Acuerdo INE/CG295/2023 por el que se aprueban los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales del INE para el proceso electoral federal 2023-2024, se especificó de manera general cuántas consejerías distritales del INE hablan lenguas indígenas.
- (42) Asimismo, estima que los convenios que hasta ahora ha suscrito el INE para garantizar la participación política de los pueblos indígenas han sido insuficientes, porque se atiende la problemática de forma generalizada y no desde una perspectiva intercultural que tome en consideración las particularidades de cada Estado. En consecuencia, considera que no se han generado incentivos para que la población indígena ocupe espacios laborales dentro del INE.
- (43) Por lo tanto, solicita que se **revoque** el acuerdo mediante el cual el Consejo General le dio respuesta a su consulta y se le **ordene** a la autoridad responsable que realice las acciones necesarias para que las autoridades electorales distritales y locales se integren por personas que hablen las lenguas originarias a partir de este proceso electoral federal 2023-2024.

6.3. Problema jurídico por resolver

- (44) Conforme a los planteamientos de Morena, esta Sala Superior debe determinar si la respuesta que el Consejo General dio a la consulta que formuló el partido fue o no congruente con lo que se planteó en ella, y si procede ordenarle a la autoridad responsable que realice acciones adicionales relacionadas con la materia de la consulta.

6.4. Consideraciones de la Sala Superior

- (45) Esta Sala Superior estima que se deben **desestimar** los planteamientos del partido recurrente, porque la respuesta del Consejo General fue acorde con lo que Morena planteó en la consulta. Por ende, procede **confirmar** la respuesta que dio el Consejo General del INE a la consulta mediante el Acuerdo INE/CG609/2023.



A. La respuesta del Consejo General del INE a la consulta formulada fue conforme a Derecho

- (46) Morena afirma que la respuesta del Consejo General es incongruente, además de que no analizó de forma completa y exhaustiva su consulta, porque reconoce que no hay una armonización de la normativa interna a fin de garantizar que en los distritos indígenas exista personal que hable las lenguas originarias, sin embargo, omite ordenar que se realicen los cambios necesarios para este proceso electoral federal 2023-2024.
- (47) Por otra parte, alega que las medidas que hasta ahora ha implementado el INE son insuficientes, porque no han incentivado la participación de las personas indígenas para integrar las autoridades electorales distritales y locales. Además, considera que la respuesta vulnera los derechos de la población de los distritos indígenas, pues la autoridad tiene la información suficiente para llevar a cabo las modificaciones a partir de este proceso electoral federal.
- (48) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** e **inoperantes**, pues la respuesta del Consejo General del INE sí atendió todos los planteamientos de la consulta y no existe la incongruencia alegada por el partido. Además, los argumentos de Morena con respecto a la insuficiencia de las medidas adoptadas por el INE son vagos y el partido no controvertió la Convocatoria para las Supervisores(as), Capacitadores (as) y Asistentes Electorales, ni los Lineamientos para ocupar los cargos distritales y locales vacantes, ambos para el proceso electoral federal 2023-2024.
- (49) Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución general, prevén el derecho de petición en materia política para la ciudadanía, así como el deber de las personas del servicio público de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa. En materia política sólo podrá hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. Asimismo, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

- (50) Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido¹⁰ que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad competente, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación al interesado.
- (51) Esta Sala Superior ha señalado¹¹ que el Consejo General del INE tiene la facultad para desahogar consultas cuando estas versen sobre **la aplicación e interpretación de las normas de carácter general**, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. Esto, ya que el Consejo General del INE, en su carácter de órgano superior de dirección, es el encargado de verificar el cumplimiento de las normas legales y constitucionales en materia electoral.
- (52) Adicionalmente, en el SUP-RAP-117/2023, esta Sala Superior determinó que la facultad de modificar el Estatuto le corresponde a la Junta General Ejecutiva y al Consejo General del INE, en tanto que la primera es competente para proponer y, la segunda, para aprobar y expedir la normativa sobre el SPEN.¹² Por lo tanto, las consultas relacionadas con la posibilidad de modificar el Estatuto son competencia de dichas autoridades.
- (53) En el caso concreto, Morena consultó al Consejo General del INE¹³ si existía dentro del Estatuto alguna disposición que señalara que en los distritos electorales considerados como indígenas debe haber personal que hable las lenguas originarias. Asimismo, si, en caso de que no existiera disposición alguna, se estaba contemplando alguna otra a fin de fortalecer la estructura de las juntas distritales e incluir a esas personas.

¹⁰ Tesis XV/2016 de rubro DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

¹¹ Jurisprudencia 4/2023 de rubro CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN, disponible en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² De conformidad con el artículo 201, numeral 4, de la LEGIPE.

¹³ A través del IEPC.



- (54) Por su parte, el Consejo General del INE respondió a la consulta señalando, entre otras cuestiones, que actualmente no existía disposición alguna dentro del Estatuto que obligara a contar con personal que hable las lenguas originarias en los distritos electorales considerados como indígenas. No obstante, señaló que sí existe personal con esas características en los consejos electorales locales y distritales.
- (55) Además, refirió a diversas acciones que se han tomado para favorecer y priorizar la integración de personas indígenas y hablantes de lenguas maternas a los distintos cargos locales y distritales del INE, así como para garantizar el acompañamiento de intérpretes y traductores, en particular, en los procesos de capacitación, integración de mesas directivas de casilla y actualización del padrón electoral.
- (56) Con independencia de lo anterior, consideró que resultaba necesario analizar la viabilidad de una armonización de la normativa interna con esa finalidad. Por tanto, le instruyó a la Secretaría Ejecutiva del INE que coordinara los trabajos necesarios.
- (57) En ese sentido, esta Sala Superior estima que la respuesta que dio el Consejo General del INE a la consulta formulada por el partido fue congruente, en tanto que respondió de manera exhaustiva las dos temáticas de la consulta. Incluso, la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones legales de realizar modificaciones al Estatuto, determinó que resultaba necesario analizar la viabilidad de modificar dicho ordenamiento a fin de emplear las acciones necesarias para atender a las personas hablantes de lenguas originarias en su propia lengua.
- (58) De ahí que el agravio sobre la supuesta incongruencia y la falta de exhaustividad en la respuesta de la responsable resulte **infundado**. Máxime que Morena no señala claramente sobre qué aspectos específicos de su consulta fue omiso el INE, sino que se limita a señalar la incongruencia y falta de exhaustividad a partir de que no se ordenaron cambios inmediatos a la normativa que pudieran aplicarse al proceso electoral 2023-2024, cuestión que, como se advierte de la propia consulta, no se solicitó expresamente por el partido.

- (59) Ahora bien, una vez que el Consejo General concluyó la inexistencia del deber consultado por el partido, en ejercicio de sus facultades como máximo órgano de dirección, consideró oportuno establecer un plan de trabajo que contribuyera a mejorar el reconocimiento de los derechos de las personas indígenas en la normativa que regula el ejercicio de las atribuciones conferidas al Instituto. Lo anterior, en atención a que se encuentra en desarrollo el proceso electoral concurrente 2023-2024 y por la naturaleza misma de las modificaciones a realizar,
- (60) Al respecto, esta Sala Superior coincide con que la armonización de la normativa interna del Instituto podría afectar la operatividad de los órganos de dirección, técnicos y ejecutivos a nivel delegacional y subdelegacional –consejos y juntas locales y distritales–, por lo que es necesario que esas posibles modificaciones partan de la elaboración de un plan de trabajo y un estudio técnico adecuado. Sobre todo, si se toma en cuenta que la finalidad del sistema del SPEN –que es garantizar el desempeño técnico y operativo de las actividades del INE y de los OPLE– se cumple con la convocatoria y la culminación de los concursos públicos.¹⁴
- (61) Del mismo modo, debe tomarse en cuenta que, en este momento, dichos órganos concentran sus actividades en el desarrollo y actividades vinculadas con la preparación de la elección dentro del proceso electoral federal 2023-2024. Por lo tanto, cualquier posible afectación a la normativa que regula la planeación, organización, operación y evaluación del personal del Instituto; así como los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia, incentivos y disciplina, y el sistema de ascenso del personal del INE; a fin de que –tal como refiere el recurrente en su demanda– se cuente con personas que entiendan la cosmovisión de los pueblos originarios y atiendan sus necesidades, debe estar debidamente planificada y analizada.
- (62) En consecuencia, esta Sala Superior considera adecuado que se le encomendara a la Secretaría Ejecutiva coordinar los trabajos

¹⁴ SUP-JDC-1147/2019



correspondientes a fin de garantizar la atención de las personas hablantes de lenguas originarias en su propia lengua.

- (63) Por otra parte, Morena afirma que las medidas que ha tomado hasta ahora el INE para garantizar la participación política de los pueblos indígenas han sido insuficientes, porque no han generado incentivos para que la población indígena ocupe espacios laborales dentro del INE.
- (64) Sin embargo, no ofrece argumentos para demostrar de qué forma dichas acciones han sido insuficientes, sino que se limita a afirmar, de manera genérica, que los convenios que el INE han suscrito abordan la problemática de forma generalizada y no desde una perspectiva intercultural que tome en consideración las particularidades de cada Estado. Por lo tanto, el planteamiento es **inoperante** para lograr su pretensión, porque no controvierte frontalmente los argumentos que el INE señaló en su respuesta.
- (65) Finalmente, esta Sala Superior advierte que la Dirección de Capacitación publicó la Convocatoria para Supervisores (as) Electorales y Capacitadores (as) Asistentes Electorales 2024, el 4 de octubre.¹⁵ Dicha convocatoria es el instrumento que establece los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a realizar las funciones de capacitación y supervisión en las juntas distritales. Como parte de esas funciones, se incluyen actividades relacionadas con la ubicación, integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla; la operación del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral, de entre otras.
- (66) Del mismo modo, el INE emitió en su momento el acuerdo INE/CG295/2023 por el que se aprobaron los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2023-2024.
- (67) No obstante, a la fecha en que se resuelve el presente recurso, el partido recurrente no impugnó la Convocatoria y Lineamientos referidos, por

¹⁵ Disponible en: <https://www.ine.mx/convocatoria-para-supervisores-electorales-y-capacitadores-asistentes-electorales-2024/>

estimar que se vulnerara el derecho de la población indígena a integrar las autoridades electorales, como pretende alegar en esta instancia y a partir de un acto posterior generado por el propio partido, a fin de demostrar la falta de acciones emprendidas para garantizar la atención de personas indígenas por parte del INE durante el proceso electoral 2023-2024.

- (68) En consecuencia, esta Sala Superior considera que el partido consintió la Convocatoria y Lineamientos en sus términos y, por lo tanto, resulta **improcedente** analizar la afirmación de que el INE no ha tomado las medidas adecuadas para asegurar la participación de la población indígena en las referidas actividades para el proceso electoral federal 2023-2024, dado que el partido no hizo valer esa inconformidad de manera oportuna.

6.5. Conclusión

- (69) En consecuencia, se debe **confirmar** el Acuerdo **INE/CG609/2023**, ya que la respuesta que dio el Consejo General del INE a la consulta formulada por Morena fue congruente y completa con respecto a lo que se planteó en ella.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.